	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

AUTO 092
(20 de mayo de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 017-2023

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. **017-2023**.
DE: CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ.
CONTRA: LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 35.533.570
CONTRA: LUIS RAFAEL BUSTOS ESPINOSA
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 11.441.275.


EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ, en virtud de las facultades que le confiere la ley 42 de 1993, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1066 de 2006, El Estatuto Tributario, Ordenanzas 045 de 2001 y 038 de 2007, artículo 5 de la resolución de la resolución 034 de 23 de enero de 2015 expedida por el Contralor General de Boyacá y demás normas legales complementarias, procede a proferir el presente Auto, previas las siguientes,

FUNDAMENTOS FACTICOS

La Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá, realiza el cobro coactivo del título ejecutivo proveniente del fallo con responsabilidad fiscal mediante Auto de decisión No. 169 de fecha 13 de Abril de 2023, por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del proceso del expediente N° 031-2017 confirmado por el Auto 186 de fecha 27 de Abril de 2023 en sede de reposición en contra de los señores, LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.533.570, quien actúa en calidad de representante legal de la FUNDACION KAPITAL HUMANO identificada con Nit 900.510.934-1, para la época de los hechos, y el Señor LUIS RAFAEL BUSTOS ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5211.441.275, quien actúa en calidad quien actúa en calidad de representante legal de la FUNDACION KAPITAL HUMANO identificada con Nit 900.510.934-1, para la época de los hechos, dentro del proceso de responsabilidad fiscal 031-2017; por la suma de TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$338.248.440) MTE; el cual quedó debidamente ejecutoriado el día dos (02) de Mayo de 2023, conforme a constancia expedida por el Director Operativo de Responsabilidad fiscal.

El día 09 de Mayo de 2023 fueron allegados a la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá, apartes del expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 031-2017, con el fin de que se adelantase el Proceso de Cobro Coactivo en contra de los responsables fiscales.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	<i>Paola G.</i>	REVISÓ	<i>Nathalia Andrea Pineda M</i>	APROBÓ	<i>Nathalia Andrea Pineda M</i>
CARGO	<i>Profesional U.</i>	CARGO	<i>Directora</i>	CARGO	<i>Directora</i>

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

El día 01 de Junio de 2023, ésta Dirección Operativa realizó el estudio del título ejecutivo, dentro del proceso Administrativo Coactivo 017-2023 (Folio 122).

El día 05 de Junio mediante Auto 151 este Despacho avocó conocimiento del proceso Administrativo Coactivo 017-2023, (Folio 123).

El día 05 de Junio mediante Auto 152 este Despacho decreto la búsqueda de bienes dentro del proceso Administrativo Coactivo 017-2023, (Folio 123).

Por medio de email- de fecha 09 de Enero de 2024 este despacho comunica vía email, a los ejecutados y responsables fiscales de las dos anteriores actuaciones procediendo a iniciar también la etapa de Cobro Coactivo. (Folio 125.)

Por medio de Auto 338 de fecha 29 de Diciembre de 2023 este Despacho proferió mandamiento. (Folio 126)

Por medio de email de fecha 15 de Marzo de 2024 se envió citación de comparecencia a los ejecutados y responsables fiscales para notificación personal del mandamiento de pago. (Folios 134 y 135).

Por medio de correo electrónico de fecha 01 de abril de 2024 la ejecutada y responsable fiscal Luz Aida Bustos, solicita se de aplicación al artículo 67 del CPACA para el mandamiento de pago proferido (Folio 136).

Por medio de correo electrónico de fecha 02 de abril de 2024 el ejecutado y responsable fiscal Luis Rafael Bustos, solicita ser notificado al correo electrónico proporcionado del mandamiento de pago proferido (Folio 137).


En atención a lo anterior el día 10 de Abril de 2024, la secretaria del despacho de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal procedió a notificar el Auto 338 por medio del cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo Coactivo No. 017-2023, por correo electrónico a los ejecutados y responsables fiscales (Folios 138-139).

El día 17 de Abril de 2024, el señor LUIS RAFAEL BUSTOS ESPINOSA, en calidad de deudor allega escrito por correo electrónico contentivo de recurso de reposición propuesto en contra del Auto 338 de fecha 29 de Diciembre de 2024, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el marco del Proceso Administrativo Coactivo 017-2023.

El día 17 de Abril de 2024, la señora, LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA en calidad de deudora allega escrito por correo electrónico contentivo de Nulidad propuesto en contra del Auto 338 de fecha 29 de Diciembre de 2024, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el marco del Proceso Administrativo Coactivo 017-2023.

El día 23 de Abril de 2024, el señor, LUIS BUSTOS ESPINOSA en calidad de deudor allega escrito por correo electrónico contentivo de proposición de excepciones previas en contra del Auto 338 de fecha 29 de Diciembre de 2024, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el marco del Proceso Administrativo Coactivo 017-2023.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	<i>Paola G.</i>	REVISÓ	<i>Nathalia Andrea Pineda M</i>	APROBÓ	<i>Nathalia Andrea Pineda M</i>
CARGO	<i>Profesional U.</i>	CARGO	<i>Directora</i>	CARGO	<i>Directora</i>

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

El día 23 de Abril de 2024, la señora, LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA en calidad de deudora allega escrito por correo electrónico contentivo de proposición de excepciones previas en contra del Auto 338 de fecha 29 de Diciembre de 2024, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el marco del Proceso Administrativo Coactivo 017-2023.

Por medio de Auto 086 de fecha 15 de Mayo de 2024, este Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto y en su parte resolutive se determinó: **“PRIMERO: NO REPONER, en el sentido de mantener incólume lo dispuesto en el Auto 338 de fecha 29 de Diciembre de 2024 – POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, en el Proceso Administrativo Coactivo N° 017-2023”**

Por medio de Auto 090 de fecha 17 de Mayo de 2024, este Despacho resuelve la nulidad interpuesta y en su parte resolutive se determinó: **“ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el incidente de NULIDAD por indebida notificación impulsado por la ejecutada LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No 35.533.570, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto. “ARTÍCULO SEGUNDO. – NEGAR el incidente de NULIDAD del acto de notificación impulsado por la ejecutada LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No 35.533.570, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.”**

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

EL Señor LUIS BUSTOS ESPINOSA, en calidad de ejecutado y responsable fiscal en su escrito presenta la siguiente excepción:

La de falta de ejecutoria del título. (Numeral 3 del artículo 831 del E.T.)

Conforme con el artículo 828 del E.T., los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando se hayan decidido definitivamente las acciones de restablecimiento del derecho que se hayan iniciado contra los mismos, entre otros.

Luego respecto de los autos No. 169 y 186 de 2023, su ejecutoria se suspendió por la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que impide su cobro lo que da lugar a suspender el proceso administrativo de cobro coactivo que se adelanta cuya reanudación procedería solo si se niega la nulidad pretendida mediante sentencia definitiva

Falta de título ejecutivo. (Numeral 7º del artículo 831 del E.T.)

La excepción de falta de título ejecutivo se encuentra ligada con la excepción anterior, pues como lo indica el numeral 2º del artículo 828 del E.T., sólo prestan mérito ejecutivo aquellas liquidaciones oficiales que se encuentran ejecutoriada


La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Numeral 5 del artículo 831 del E.T.)

El artículo 831 del Estatuto Tributario señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. Esta excepción, cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, se acredita con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes.

Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La falta de ejecutoria del título.*

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Paola G.	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda M	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda M
CARGO	Profesional U.	CARGO	Directora	CARGO	Directora

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

Respecto de las consecuencias de las excepciones interpuestas y probadas, el inciso primero del numeral 4 del artículo 114 del Decreto-Ley 403 de 2020, establece: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación y archivo del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancelara la totalidad de las obligaciones. (Negrilla fuera de la norma).


La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 12 de mayo de 2010 dentro de la Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00193- 01(17461), respecto de la suspensión del proceso de cobro coactivo por interposición de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyó:

Suspensión del proceso de cobro coactivo La Superintendencia demandada decidió suspender el proceso de cobro coactivo, porque según el artículo 833 E.T., no siempre que se pruebe una de las excepciones se debe terminar el proceso. Además la demandada indica que el acto administrativo objeto de ejecución está en firme mientras la jurisdicción contencioso administrativa no declare su nulidad. La Sala observa que, como se analizó en el punto anterior, para efectos del proceso de cobro coactivo del Estatuto Tributario, la firmeza y la ejecutoriedad tienen una regla especial. Así, pues, aunque la Resolución 26362 del 2006 se encuentre en firme, su ejecutoria se suspendió por la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que impide su cobro. El artículo 831 del E.T. señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción del contencioso administrativo”, excepción cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, toda vez que la obligación no desaparece por la prosperidad de la excepción. Ahora bien, el Estatuto Tributario únicamente señala la suspensión del proceso de cobro coactivo, en el caso en que se suscribe un acuerdo de pago, sin hacer referencia a otros casos en que puede proceder esta figura. De tal forma que ante la ausencia de disposición expresa, y toda vez que la consecuencia de la excepción contemplada en el numeral 5º del artículo 831 del E.T. no es la terminación del proceso coactivo, sino su suspensión, por no encontrarse en firme el título ejecutivo, necesariamente habrá que remitirse a la regulación que para el efecto establece el Código de Procedimiento Civil. El artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, establece los casos en que procede la suspensión del proceso. En particular, el numeral segundo dispone:

<< (...) 2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley. >> (Negrilla fuera de texto) De acuerdo con lo anterior, para que prospere la suspensión del proceso, además de la relación entre dos procesos, se requiere “la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse.”

Luego se tiene que, en efecto, radique demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Contraloría General de Boyacá, la cual fue admitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, providencia de fecha de 19 de octubre de 2023, radicado No. 150013333004 2023 00151 00, medio de control en el cual se solicitó la nulidad de los autos No. 169 de 13 de abril y No. 186 de 27 de abril de 2023, fallo de responsabilidad fiscal y resolución al recurso interpuesto, emitidos por la Contraloría General de Boyacá. (se adjunta).

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Paola G.	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda M	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda M
CARGO	Profesional U.	CARGO	Directora	CARGO	Directora

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

COMPETENCIA

Esta Dirección es competente para conocer de las excepciones propuestas, al tenor de lo estipulado por los artículos 90 y subsiguientes de la Ley 42 de 1993, así como el artículo 6 de la Resolución 034 de 23 de enero de 2015 expedida por la Contraloría General de Boyacá.

CONSIDERACIONES

En atención a lo previsto por el artículo 93 de la Ley 42 de 1993 y el artículo 442 de la ley 1564 de 2012 – CGP esta dirección Operativa, procede a resolver el escrito de excepciones allegado el día 23 de Abril de 2024 al correo electrónico institucional, por el señor LUIS BUSTOS ESPINOSA, actuando como parte ejecutada y responsable fiscal dentro del proceso coactivo de la referencia.

Que siendo una obligación de esta Dirección Operativa dar cumplimiento al principio de legalidad que en todos momentos irradia el Proceso Administrativo Coactivo y que al realizar un estudio acucioso del escrito contentivo de las causas constitutivas en excepciones contra el Auto 338 que libra mandamiento de pago de fecha 29 de Diciembre de 2023, se tiene lo siguiente:

Como primera medida es pertinente para el Despacho recordar nuevamente al excepcionante tal como se indicó en lo resuelto en el recurso de reposición que como ente de control nos regimos mediante un Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y un Procedimiento para el Cobro Coactivo de norma especial, la cual esta materializada en la Resolución Interna 034 de 2015, en igual medida mediante los principios rectores del Debido Proceso y de la Función Administrativa conforme lo establecen los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 1, 2 de la Ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006 en concordancia con la Ley 42 de 1993 y lo prescrito sobre la materia en el Estatuto Tributario, Código General de Proceso y Código de Procedimiento Administrativo.

En este entendido la Resolución 034 de 2015 indica:

Artículo 19. Etapas del Proceso Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva. Para los dos procedimientos la apertura formal del Proceso Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactivo se surtirá de la siguiente forma:

1. (...)
2. (...)
3. (...)


4. **Mandamiento de pago.** La Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva para exigir el cobro por jurisdicción coactiva, librará el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses.

Este mandamiento generará los siguientes efectos dependiendo si el título ejecutivo proviene de un proceso de Responsabilidad Fiscal o un proceso Sancionatorio, así:

(...)

Excepciones: Dentro del término de diez (10) días siguientes de haberse surtido la notificación del auto de Mandamiento de Pago, podrán proponerse por escrito las excepciones contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, expresando las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del ejecutado.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Paola G.	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda M	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda M
CARGO	Profesional U.	CARGO	Directora	CARGO	Directora

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

Su trámite se surtirá según las disposiciones contempladas en el artículo 93 de la Ley 42 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior y adentrándonos en el escrito presentado se evidencia que en el compendio discursivo únicamente se hace alusión a dos (02) excepciones de mérito o de fondo denominadas por el excepcionante como "**La de falta de ejecutoria del título. (Numeral 3 del artículo 831 del E.T.)** y **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Numeral 5 del artículo 831 del E.T.)**", sin invocar ninguna de las causales contempladas en el artículo 100 del Código General Del Proceso como excepciones previas la cuales expresamente son:

CAPÍTULO III. EXCEPCIONES PREVIAS

"Artículo 100. Excepciones previas.


Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Las excepciones previas se encuentran taxativamente enumeradas en el mencionado artículo del Código General del Proceso (CGP) y que de ellas se hace mención directa en el XIII inciso del literal a), correspondiente al numeral 4° del artículo 19 de la Resolución 034 del 23 de enero de 2015 de la Contraloría General de Boyacá, al disponer precisamente que contra el mandamiento de pago, proferido en marco de un Proceso Administrativo Coactivo proveniente de un Fallo con Responsabilidad Fiscal, podrán proponerse únicamente las excepciones contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Que como se evidencia en el escrito allegado por el excepcionante, no hace presencia en ninguno de sus argumentos de la mención de alguna de las causales previstas como excepciones previas por el Código General del Proceso, cuerpo normativo aplicable por remisión directa del artículo 14 de la Resolución 034 del 23 de enero de 2015 y del artículo 90 de la Ley 42 de 1993, y que por ende se hace imperioso rechazar de plano las excepciones propuestas por el señor LUIS ENRIQUE BUSTOS ESPINOSA.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Paola G.	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda M	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda M
CARGO	Profesional U.	CARGO	Directora	CARGO	Directora

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCION COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

Aunado a lo anterior el ejecutado tampoco allega prueba del pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, de la obligación, tal y como se señala en igual sentido en el Código General del proceso art 442.

Asumiendo que se ha resuelto el primer aspecto debatido; y en aras de ser garantistas del debido proceso del ejecutado y dando un alcance más amplio a la solicitud interpuesta y teniendo en cuenta que dentro del escrito de excepciones incoadas por el deudor y que su finalidad con la interposición de la misma radica esencialmente en generar la suspensión del proceso coactivo basado en la argumentación de la interposición de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y para lo cual allega copia del auto admite demanda de nulidad y restablecimiento de derecho; este despacho se permite referirse de la siguiente manera:

En primera medida, es importante resaltar que la misión de la Contraloría General de Boyacá es la de *“Vigilar que los administradores facultados por la Ley utilicen con: eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, legalidad, objetividad y responsabilidad los recursos destinados para los planes y programas propuestos, velando por la buena gestión del correcto uso del patrimonio público”*.

Así mismo, uno de los objetivos específicos de éste Ente de Control es: *“Gestionar el Cobro de las Deudas Fiscales, claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en Actos Administrativos y que generen mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley”*.

Por otro lado, tenemos, que los *“Contralores Departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 de la Constitución Política de Colombia”*, establecen las atribuciones asignadas a las Contralorías, que para nuestro caso corresponde al numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, el cual refiere: *“Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean de lo caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”, y conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 268 que reza: “Las demás que señale la Constitución y la Ley”*

Igualmente, el párrafo del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos”*

El artículo 170 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:


“Suspensión del Proceso: El juez decretará la suspensión del proceso:

- 1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión civil, a juicio del juez que conoce de éste.*
- 2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o en un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad este pendiente del resultado de un proceso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquier otra ley.*

No obstante el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso ordinario iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

- 3. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.*

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Paola G.	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda M	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda M
CARGO	Profesional U.	CARGO	Directora	CARGO	Directora

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCION COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos en los casos previstos en este Código, sin necesidad del decreto del juez”

Por su parte el artículo 171 establece:

Artículo 171: La suspensión a que se refieren los numerales 1. y 2. del artículo precedente <170>, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decrete, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo.

Teniendo en cuenta los dos articulados se observa que la intención primaria del ejecutado es suspender desde su comienzo el proceso de jurisdicción coactiva, lo cual no es viable aún en el evento de ser prejudicial a este mismo proceso, en cuanto a la investigación pues como lo tiene previsto el art. 171 transcrito en líneas precedentes, tal medida está condicionada a que el juicio que se ha de suspender se encuentre en estado de dictar sentencia, requisito este que no se cumple en el sub-lite toda vez que como se puede verificar en el expediente 017-2023 se encuentra en la etapa primaria.

No obstante, lo anterior; el Código de Procedimiento Civil fue modificado por la Ley 1564 de 2012 el cual en su artículo 161 reza:

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. **El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.** (Subrayado es propio).*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.


PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

En este estado de las cosas y como se mencionó en líneas precedentes es claro para este Despacho que la norma que nos rige y determina competencia es la Ley 1564 de 2012 (no la que invoca el accionante erróneamente) la cual dentro de su articulado es clara cuando manifiesta que **“El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.**

En segunda medida, tenemos, que como ente de control nos regimos mediante un Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y mediante un Procedimiento para el Cobro Coactivo, y mediante los principios rectores del Debido Proceso y de la Función

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Paola G.	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda M	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda M
CARGO	Profesional U.	CARGO	Directora	CARGO	Directora

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

Administrativa conforme lo establecen los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 1, 2 de la Ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006 en concordancia con la Ley 42 de 1993 y lo prescrito sobre la materia en el Estatuto Tributario, Código General de Proceso y Código de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, el Artículo 3 de la Resolución 034 del 2015 establece que *“El Cobro Coactivo es el medio a través del cual la Administración ejerce las facultadas otorgadas por la Ley para recaudo de manera directa y sin que medie intervención judicial, de las obligaciones a su favor, representadas en títulos ejecutivos”*.

Ahora bien, respecto a la suspensión del proceso de la referencia, el artículo 26 de la Resolución 034 del 26 de enero del 2015 establece que *“El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso en que se presentaran demandas a las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar a delante la ejecución”* se pronuncia ésta Dirección al respecto y le indica al ejecutado que no se accede a su solicitud por cuanto el **Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Tunja, no ha emitido sentencia alguna tanto en primera instancia, que por lo mismo no se encuentra en firme la decisión**, y ésta Dirección procede a hacer lo pertinente conforme a la decisión final emitida por la Jurisdicción Ordinaria, mientras tanto ésta Jurisdicción continúa adelante con la ejecución del proceso y con nuestra función la cual consiste en recaudar las cuantías resultantes de la decisiones emitidas tanto en los Procesos de Responsabilidad Fiscal como en los sancionatorios, de tal manera **que seguimos dando cumplimiento a lo establecido en numeral 5 y 11 del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia el que no se encuentra suspendido por ninguna autoridad competente.**


En conclusión, ésta Dirección no accede a la petición consistente en suspender el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo Nos. 017-2023, y en consecuencia se continúa adelante con la ejecución del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y en el Artículo 3 de la Resolución 034 del 2015, en contra de los Señores LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.533.570, quien actúa en calidad de representante legal de la FUNDACION KAPITAL HUMANO identificada con Nit 900.510.934-1, para la época de los hechos, y el Señor LUIS RAFAEL BUSTOS ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5211.441.275, quien actúa en calidad quien actúa en calidad de representante legal de la FUNDACION KAPITAL HUMANO identificada con Nit 900.510.934-1, para la época de los hechos, dentro del proceso de responsabilidad fiscal 031-2017, por las obligaciones contenidas en el proceso ya referenciado pendientes de pago, más los intereses y costas a que haya lugar, y teniendo en cuenta que la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá se encuentra facultada por la Ley para el recaudo directo de las mencionadas sanciones contenidas en los títulos ejecutivos ejecutoriados a favor del Estado sin que medie ningún tipo de intervención judicial así lo establece la Constitución Política de Colombia y hasta tanto no quede en firme cualquiera que sea la decisión.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas contra el Auto 338 que libra mandamiento de pago de fecha 29 de Diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE SUSPENSION del proceso coactivo No 021-2019, interpuesto por el Señor LUIS ANTONIO BUSTOS ESPINOSA en

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Paola G.	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda M	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda M
CARGO	Profesional U.	CARGO	Directora	CARGO	Directora

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCION COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

su condición de ejecutado dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo coactivo 017-2023 en contra de los deudores y responsables fiscales LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.533.570 y LUIS RAFAEL BUSTOS ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5211.441.275.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR este proveído según lo dispone el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndose que contra la presente procede únicamente recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación, conforme lo previstos en el numeral 6° del artículo 19 de la Resolución 034 del 23 de enero de 2015 expedida por el Contralor General de Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el despacho de la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá, a los veinte (20) días del mes de Mayo de 2024.


NATHALIA ANDREA PINEDA MUÑOZ
 Directora Operativa Jurisdicción Coactivo
 Contraloría General de Boyacá

Proyectó: Paola Garzón – Profesional Universitario
 Revisó: Nathalia Andrea Pineda Muñoz – Directora Operativa Jurisdicción Coactiva
 Aprobó: Nathalia Andrea Pineda Muñoz – Directora Operativa Jurisdicción Coactiva

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Paola G.	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda M	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda M
CARGO	Profesional U.	CARGO	Directora	CARGO	Directora